



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA

**Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria- Cambio de Nombre por segunda vez
Radicación:	731244089001- 2023-00072-00.
Demandante:	Yessica Fernanda Mendoza Carranza

Procede el Despacho a emitir la decisión de fondo dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por Yessica Fernanda Mendoza Carranza, a través de apoderado judicial, con el propósito de que se disponga el cambio de nombre en el registro civil de nacimiento por segunda vez.

### **HECHOS:**

Se indica en la demanda que la parte demandante se cambió su primer nombre el cual correspondía al género masculino, teniendo en cuenta que se percibía como una persona del género femenino; nombre con el cual se identifica actualmente.

Informa que desde hace varios años empezó a presentar quebrantos de salud, a lo cual le recomendaron utilizar ropa holgada, donde al transcurrir del tiempo y su costumbre a ello ha vuelto a vestir ropa masculina, tras más de diez (10) años de ser mujer transgénero, manifiesta que tomó la decisión de empezar la transición de género, proceso que hacen las personas “trans” para volver a su género de nacimiento; donde él asegura que sería más fácil dejar de luchar contra su apariencia natural y aceptar que nació con el cuerpo de un hombre.

Finalmente, manifiesta que, debido a esta circunstancia, le ha generado una afectación emocional que repercute en sus relaciones sociales, en el trabajo y en otras áreas de la vida. Al ser un hombre con nombres de mujer, lo hace sentir incómodo y avergonzado cada vez que tiene que presentar su cédula de ciudadanía en cualquier lugar, y esto también ha ocasionado que le sean negadas las oportunidades laborales a las cuales se postula, por la razón de que es rechazado por tener apariencia masculina con nombre femenino, causando en él crisis depresivas hasta el punto de querer atentar contra su vida por el estrés de no ser aceptado por la sociedad.

## TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2023, ordenándose el trámite de conformidad con el art. 579 del CGP; y mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas y se señaló fecha para diligencia de interrogatorio a la parte demandante la cual se llevó a cabo el 17 de julio de los corrientes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### Problema Jurídico:

¿Es procedente acceder a las pretensiones de la demandante con relación al cambio de nombre cuando ya ha sido modificado una vez?.

### PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

En cuanto al nombre se ha determinado a través de la jurisprudencia y la doctrina que es un atributo de la personalidad y que forma parte de su reconocimiento a la personalidad jurídica<sup>1</sup>.

Concordante con el tema la Corte Constitucional, en Sentencia T- 240 del 25 de abril de 2017, se refirió a la personalidad jurídica en los siguientes términos:

*“... En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**<sup>[73]</sup>, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.*

*Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**<sup>[74]</sup>, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.*

---

<sup>1</sup> El artículo 14 de la Constitución Nacional, señala que “...**ARTICULO 14.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Ahora bien, refiriéndonos al nombre menciona la Ley colombiana en el decreto 1260 de 1970.

**“ARTICULO 3o. <NOMBRE>**. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”.

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.*

*El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones”.*

La ley es clara en que si bien el nombre forma parte de esa individualización de la persona, puede ser modificado bajo estrictas circunstancias de orden legal, y así lo refirió la misma norma en su artículo 94 cuando dice: **“ARTICULO 94. <ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO>**. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”.*

Como puede observarse en principio la Ley faculta al cambio de nombre por una sola vez, a la persona que así lo disponga. No obstante lo anterior, ese artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en el entendido que, *“tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia”.* (Sentencia C-114 de 2017).

En este orden ideas puede establecerse que las personas bajo circunstancias especiales y amparadas en los principios y derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, su integridad personal, dignidad humana; y con el fin de evitar un perjuicio que promueva su discriminación, puede hacer uso de estas facultadas y ajustar su nombre a su identidad de género e identidad personal.

**“NORMA QUE SEÑALA LA COMPETENCIA PARA CORRECCION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y SE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE ANTE NOTARIO PUBLICO-** Prohibición de cambio notarial del nombre por más de una vez, no es aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente

*En atención al contenido de la demanda, de las diferentes intervenciones y del régimen legal vigente en materia de modificación del nombre, le corresponde a este Tribunal resolver el siguiente problema: ¿La regla establecida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988 -que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970- conforme a la cual la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible “por una sola vez”, constituye una vulneración de las normas constitucionales que reconocen el derecho a la personalidad jurídica (art. 14) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16)? Con el propósito de resolver este problema, la Corte se refiere al régimen legal del nombre y a las posibilidades previstas para modificarlo. Seguidamente, este Tribunal delimita el alcance de las normas con fuerza constitucional que amparan el derecho al nombre, identificando algunas de las decisiones nacionales e internacionales que se han ocupado de la materia. Luego, caracteriza el precedente fijado por esta Corporación en relación con el cambio de nombre. La Corte encontró que la disposición examinada persigue un propósito constitucional imperioso, resulta efectivamente conducente para alcanzarlo y puede considerarse necesario. Concluyó, sin embargo, que la restricción examinada es desproporcionada en sentido estricto cuando la modificación del nombre por más de una vez pueda considerarse como urgente desde una perspectiva iusfundamental. Ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias. Ello es así dado que mientras el valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto y su grado de afectación concreta es muy grave en supuestos de urgencia*

*como los descritos, la inaplicación de la restricción constituye una afectación reducida de los fines que persigue, puesto que no sólo se trataría de una hipótesis absolutamente excepcional, sino que cualquier otra modificación del nombre requeriría, a menos que el legislador fijara una regulación diferente, acudir al trámite judicial actualmente previsto para el efecto". (sentencia c-114 de 2017)*

En cuanto a los elementos de pruebas, se allegaron copias de los dos (2) registros civiles de nacimiento donde se evidencia el cambio de nombre así como la copia de su cédula de ciudadanía con el nombre actual que corresponde a YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, se practicó el interrogatorio de parte a la demandante, donde se pudo verificar lo dicho en el líbello de la demanda, pues expresó de manera clara que en este momento se encuentra afectada en su integridad personal y emocional, pues se ha visto rechazada por la sociedad, así como ha tenido dificultades para conseguir un trabajo o que la tomen en serio en los que realiza, se pudo evidenciar que su solicitud no obedece a un capricho propio o una moda común; si no que además de ser su derecho constitucional, sus quebrantos de salud la llevaron a tomar la apariencia masculina la cual no coincide con los documentos de identidad que presenta para cualquier gestión que deba realizar en su vida cotidiana y en pro de su desarrollo personal.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las facultades constitucionales que se otorgan en este tipo de asuntos, este despacho considera que existe una razonable justificación para la solicitud de la demandante de cambiar su nombre por segunda vez, toda vez que de este modo se garantiza no solo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, si no que también se armonizará su nuevo nombre a su apariencia física, evitando con ello prácticas discriminatorias.

En consecuencia, se ordenará a la autoridad del estado civil competente que se modifique el nombre de YESSICA FERNANDA al de LIAM MATIAS MENDOZA CARRANZA, para lo cual deberá realizar el registro correspondiente con las debidas anotaciones, así como oficiar lo pertinente para que sea modificada su cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la modificación en el cambio de los nombres del registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32783186 y la Cédula de Ciudadanía No. 13.992.875 de YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, y se proceda a cambiar su nombre por **LIAM MATIAS MENDOZA CARRANZA**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registradora Municipal del Estado Civil de Salento, Quindío, realizar las respectivas anotaciones, tanto en el registro civil de nacimiento primigenio como en el sustituto por efectos del cambio de nombre y se dejen las respectivas

anotaciones de recíproca referencia de ambos registros. Así como oficiar lo pertinente para que sea modificada su cédula de ciudadanía.

**TERCERO:** Esta decisión queda notificada en estrados y como quiera que contra ella no procede recurso alguno, la misma queda legalmente ejecutoria, en los términos y condiciones ya indicados.

**CUARTO:** Por secretaría **ARCHIVASE** en su oportunidad el expediente.

**QUINTO:** Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**CÓPIESE - NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written in a cursive style.

**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**

**Juez**